

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00898 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Astrid Cajiao De Rodríguez.

Accionados: Compensar Eps

Decisión: Niega hecho superado (salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora de la acción pretende la protección de los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, en atención a que luego de agacharse presentó un fuerte dolor a nivel lumbar y cadera, y aun cuando se le ordenó una valoración por “*especialista en ortopedia y traumatología*”; sin embargo, no ha sido posible que se agende dicha valoración.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene a la Eps accionada, que un término no superior a tres días, sea valorada por la especialidad requerida, así como el suministro del tratamiento correspondiente.

Posterior a la radicación del escrito de tutela, se indicó por parte del hijo de la actora, que la valoración por la especialidad requerida, se había ordenado para el día 19 de octubre de 2022; no obstante, la condición de la accionante, hacia imperioso que la revisara el especialista, lo más pronto posible.

Por su parte, **Compensar Eps**, informó que procedió a fijar la valoración por la especialidad de “... *ortopedia y traumatología*...” para el día 24 de septiembre de 2022 a las 11:10 a.m., por lo que solicitó la declaratoria de improcedencia del recurso de amparo, en atención a la existencia de un hecho superado.

A su turno la **Viva1a Ips**, indicó que se fijó la para el día (24) de septiembre de 2022 a las 11:10AM en las instalaciones de Viva1a Ips Iberia; así las cosas, ante la inexistencia de vulneración a los derechos

fundamentales de la accionante, deprecó la desvinculación de las diligencias.

De otro lado, el **Adres**, en el entendido que lo que se pretende en la acción de tutela, es algo de lo cual solo debe responder la Eps a la cual se encuentra afiliada la accionante, y como quiera que dicha entidad no derecho fundamental alguno de la actora, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la reclamante que la entidad accionada, vulneró sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, en atención a que no se ha fijado fecha para la valoración por “... *ortopedia y traumatología*...” y que la programada para mediados de octubre es muy lejana, por lo que deprecó que en sede de tutela que se ordene la realización de la valoración en el término de tres días y adicionalmente se brinde el tratamiento del caso.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, frente a la acción de tutela, la Aseguradora accionada y la Ips vinculada, informaron que se procedió a fijar la valoración por la especialidad requerida para el día 24 de septiembre del año en curso, que si bien es cierto no corresponde al término de tres días, petitionado en el escrito de tutela, si encuentra esta judicatura que corresponde a un término razonable, con el cual puede entenderse satisfecha la pretensión elevada.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que fijó fecha para la valoración por la especialidad de “... *ortopedia y traumatología*...” dentro de un término no superior a dos semanas, no existe duda, que dentro del presente trámite se ha generado

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”².

Por lo anterior, el recurso de amaro habrá de ser negado, por el referido hecho superado, con relación a la consulta por la especialidad peticionada; ahora bien, frente a que se realicen las valoraciones del caso, será el especialista respectivo, quien determinará el procedimiento a seguir, conforme el diagnóstico que emita, puesto que ordenar un tratamiento integral en este momento, se tornaría prematuro, resaltándose que para emitir una valoración en concreto se deberá contar con la respectivo orden médica, por lo que tal pedimento también se niega.

Finalmente se pone de presente a la accionante, que en caso de presentar fuertes dolores, mientras se le realiza la valoración que se llevará acabo el día 24 de septiembre de 2022, podrá acudir a la red de urgencias de la Eps accionada, a fin que se atiendan dichos padecimientos, puesto que de las pruebas recopiladas en el trámite constitucional, no se evidencia que el estado de salud sea en extremo grave y haga imperiosa la intervención del Juez Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

² Corte. Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

Primero. Negar la protección implorada por Astrid Cajiao De Rodríguez, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dc4ae6ff424d6dc8cf17ee33fa7bf4c6c65af961baa84ddd2ca768589e1253**

Documento generado en 15/09/2022 09:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>